

## DISTRITO FEDERAL Y FEDERACIÓN. SON ENTES JURÍDICOS DISTINTOS

No debe confundirse Distrito Federal y Federación, por más que aquél constituya el lugar de residencia de los poderes federales y aun cuando su administración, dirección y gobierno, se ejerzan por la propia federación. En efecto, desde el punto de vista formal, el Distrito Federal mantiene una relación de dependencia con la federación de estados, puesto que se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas que rigen la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal); la función administrativa depende del presidente de la República, quien atiende en forma directa su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1a., de la citada ley fundamental) y por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por Autoridades Federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículo 73, fracción VI, base 4a.); sin embargo, desde el punto de vista material, el Distrito Federal es una entidad local, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la citada ley fundamental, que expresamente señala que, además de los estados que ahí se numeran, el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, es decir, que no es la federación misma y, si bien el Congreso de la Unión emite las leyes que lo rigen, éstas no tienen aplicación en toda la República, como tampoco tienen jurisdicción en todo ese ámbito sus autoridades administrativas y sus tribunales carecen de competencia para conocer de asuntos que no corresponden a la localidad.

Séptima Época, Primera Parte:

Vols. 163-168, p. 76. A. R. 4149/74. Lago de Guadalupe, Unidades Vecinales “B” y “C”, S. A. de C. V. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 175-180, p. 138, A.R. 1468/56. Marcos Arrangoiz y coags. Unanimidad de 19 votos.

Vols. 181-186. A. R. 739/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 181-186. A. R. 2109/79. Comisión Federal de Electricidad. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 181-186. A. R. 4200/80. Petróleos Mexicanos, Unanimidad de 17 votos.

## DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. ACUERDO DE SEPARACIÓN

Tanto en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, como cuando la causal se funda en la separación justificada por más de un año, en ambas instituciones, si la separación fue motivada por acuerdo mutuo entre los cónyuges para vivir separados y posteriormente no se ha requerido al culpable para reintegrarse al domicilio conyugal, no existe abandono de hogar y ninguna de las dos causales puede configurarse.

### Quinta Época:

Tomo CXXX, p. 94. A. D. 4189/55. Ofelia Torres Munguía de Aquino. 5 votos. Tomo CXXX, p. 271. A. D. 2219/56. Lorenzo Leyva. 5 votos.

### Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. V, p. 31. A. D. 4135/56. María del Refugio Miramontes. 5 votos.

Vol. L, p. 97. A. D. 4422/60. Florentina Ruiz de Ruiz, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, p. 32. A. D. 6065/60. Esbalde Aden Bennet. Unanimidad de 4 votos.

## 100

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 199**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 663**

## DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCIÓN CORRESPONDE AL CÓNYUGE ABANDONADO

La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.

### Quinta Época:

Suplemento de 1956, p. 199. A. D. 1724/52. Emilio Velasco. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXVIII, p. 395. A. D. 5959/55. Isabel Custiani de Martínez. Unanimidad de 4 votos.

### Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. III, p. 94. A. D. 4417/56. Isaías Salazar Vázquez. 5 votos.

Vol. V, p. 70. A. D. 7048/56. Miguel Lamadrid Ortiz. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. V, p. 71. A. D. 679/57. Jerónimo Martínez Yáñez. 5 votos.

101

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 200**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 664**

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO  
CONYUGAL COMO CAUSAL DE

La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cual es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etcétera, es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los códigos civiles de los estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1º La existencia del matrimonio; 2º La existencia del domicilio conyugal; 3º La separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

Nota: Esta tesis de Jurisprudencia modifica la que aparece publicada con el número 155 en el apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Cuarta Parte, p. 497 y aparece publicada por anticipado en virtud de su importancia, en la p. 54, volumen 78, Cuarta Parte, del referido *Semanario*.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 85, p. 17. A. D. 5164/74. Antonio Salas Tlacuahuac. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 86, p. 2. A. D. 4590/74. Clementina Zúñiga López. 5 votos.

Vol. 87, p. 19. A. D. 3922/75. Froylán Martínez Espinoza. 5 votos.

Vol. 87, p. 19. A. D. 5722/74. Tomás Ramón Mojica. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. 90, p. 17. A. D. 2378/75. Guadalupe Martínez Rosas. 5 votos.

## 102

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 201**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 665**

### DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE

La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a). La existencia del matrimonio; b). La existencia del domicilio conyugal, y c). La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXXX, p. 34. A. D. 5436/62. Gustavo Prisciliano Rosas Pavón. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXIX, p. 33, A. D. 9337/67. María Ofelia Jiménez de Aguilar. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 4, p. 35. A. D. 9570/67. José Domínguez Capeán. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 4, p. 35. A. D. 5013/68. Raymundo Morales Fragoso. 5 votos.

Vol. 38, p. 53. A. D. 1838/71. Jorge Fuentes Manríquez. Unanimidad de 4 votos.

## 103

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 202**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 666**

### DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE

La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y

puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

Quinta Época:

Tomo XCI, p. 2809. A. D. 8523/43. Curiel Juan. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CIII, p. 2421. A. D. 5031/40. Rocco de la Fuente Nicolás. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CX, p. 787. A. D. 5319/51. Valdez de Arambide Ma. Isabel. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXIII, p. 244. A. D. 1311/52. Magdaleno Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXI, p. 138. A. D. 2625/59. Jorge Gamboa Salazar. 5 votos.

104

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 203**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 667**

**DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL  
COMO CAUSAL DE. CONFESIÓN CALIFICADA**

Si al admitir la separación de la casa conyugal se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó, coetáneo de aquella, conexo e inseparable, de tal suerte que al separarse cambie su naturaleza, como cuando la mujer dice: “no abandoné la casa, sino fui echada de ella”, “no abandoné la casa sino salí de viaje con el consentimiento de mi marido”, “fui conducida a la casa de los familiares de mi marido”, la confesión resulta indivisible y debe tomarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XVII, p. 9. A. D. 431/58. Pedro Arellano Chagoya. Mayoría de 4 votos.

Vol. XVII, p. 83. A. D. 454/57. Francisca Palomino de Narváez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIX, p. 79. A. D. 4420/57. Isabel González de Herrera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, p. 9. A. D. 263/60. Ángel Perales Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX, p. 190. A. D. 7693/60. Perla Viola Mancilla González. Unanimidad de 4 votos.

## 105

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 204**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 668**

### DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE NECESIDAD DE ACREDITAR LA FECHA DE SEPARACIÓN

Si no se acredita la fecha de la separación, no se puede determinar si la misma duró seis meses consecutivos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. CXXVII, p. 17. A. D. 636/67. Delfino Rayas Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXIX, p. 40. A. D. 1693/67. Margarita Blancas Brindis de García. 5 votos.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 50, p. 23. A. D. 251/72. Amelia Méndez de Carrión. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 64, p. 25. A. D. 5810/72. María Guadalupe López de Ulloa. 5 votos.

Vols. 97-102, p. 58. A. D. 200/76. Ana María Neve de Frías. 5 votos.

## 106

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 205**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 669**

### DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS

Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XV, p. 213. A. D. 6798/57. Juan Francisco Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

- Vol. XX, p. 96. A. D. 3478/59. Amparo Coutiño de Sánchez. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. XXIV, p. 148. A. D. 4141/58. Pedro Millán González. 5 votos.  
Vol. XXXIV, p. 85. A. D. 263/60. Ángel Perales Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. XLVIII, p. 164. A. D. 572/60. J. Jesús Raygoza Cornejo. 5 votos.

107

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 206**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 670**

DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE

Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.

Quinta Época:

Tomo CXXVI, p. 671. A. D. 2338/54. Margarita López Portillo de Galindo. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXIX, p. 577. A. D. 2310/56. Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XIX, p. 97. A. D. 6238/57. David López Alonso. 5 votos.

Vol. XXIV, p. 135. A. D. 7447/58. Lisandro López Carrascosa. 5 votos.

Vol. LXVII, p. 53. A. D. 111/61. Francisco Sousa Díaz. 5 votos.

108

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 207**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 671**

## DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE

Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

### Quinta Época:

Tomo CII, p. 695. A. D. 414/54. Díaz Candelaria. Mayoría de 4 votos.

### Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XIV, p. 9. A. D. 2809/57. Jesús Ruiz Jiménez. 5 votos.

Vol. XXX, p. 120. A. D. 7803/58. María Cristina de Borbón Patiño. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXXIII, p. 59. A. D. 2181/59. Jesús Alcántara. 5 votos.

Vol. LII, p. 10. A. D. 7226/60. Antonio Verde Barrón. 5 votos.

## 109

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 208**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 672**

## DIVORCIO. AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES

La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil, para el Distrito Federal, y los códigos de los estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

### Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXXIII, p. 145. A. D. 1271/59. María Concepción Taboada de Olvera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LII, p. 117. A. D. 7226/60. Antonia Verde Barrón. 5 votos.

Vol. LXVII, p. 76. A. D. 1308/61. María Luisa Gallego Castro. 5 votos.

Vol. LXXIII, p. 17. A. D. 3346/60. Salvador Tapia Maldonado. 5 votos.

Vol. LXXIV, p. 16. A. D. 2107/61. Ramón Flores Valdés. Unanimidad de 4 votos.

## 110

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 211**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 675**



## DIVORCIO, CAUSALES DE. NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN

Ninguna demanda de divorcio puede prosperar si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demandada pueda preparar su defensa y no quede inaudita, con notoria conculcación del artículo 14 constitucional.

Quinta Época:

Tomo CXXX, p. 523. A. D. 3354/56. Margarito Santillán Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. CXXVII, p. 27. A. D. 636/67. Delfín Rayas Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXV, p. 65. A. D. 3371/66. Alfredo Vázquez Sánchez. 5 votos.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 4, p. 42. A. D. 2396/68. Juan Enciso Ulloa. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 58, p. 44. A. D. 2708/71. José Roquero Lozada. 5 votos.

### 111

**3a. 13/88.**

**Esta tesis apareció con el número 13 en la Gaceta 8-9, sep-oct de 1988, p. 15, renumerada por concordancias publicadas en la Gaceta 33, de septiembre de 1990.**

## DIVORCIO, COMPETENCIA EN UN JUICIO DE, CUANDO AMBOS CÓNYUGES SE DICEN ABANDONADOS Y NO EXISTE PRUEBA SOBRE EL DOMICILIO CONYUGAL. CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

Si los códigos procesales de dos entidades federativas en relación a las cuales se plantea un conflicto competencial, son coincidentes al establecer por una parte que en los juicios de divorcio es competente el del domicilio conyugal, a menos que se plantee como causal del mismo el abandono, en cuyo caso será el del domicilio del cónyuge abandonado; y por otra determinan que tratándose del ejercicio de acciones del estado civil será competente el juez del domicilio del demandado, debe concluirse que deberá estarse a esta regla general cuando se trate de un juicio de divorcio en el que ambos cónyuges se digan abandonados, y, además, no existan elementos para determinar la ubicación del último domicilio conyugal, pues por estas situaciones, no es posible aplicar las reglas específicas de competencia relativas a los juicios de divorcio.

C.C. 228/77. Entre los jueces Primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Jalisco y primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa 6 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Julio López Beltrán. Tercera Sala. Séptima Época, Volumen Semestral 109-114, Cuarta Parte, p. 95.

C.C. 26/80. Entre los jueces Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal y Civil de Primera Instancia del Carmen, Quintana Roo. 23 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

C.C. 57/87. Entre los jueces Quinto de lo Familiar del D.F. y Único de lo Familiar del Distrito Judicial de Soconusco, con residencia en Tapachula, Chiapas 5 de agosto de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez.

C.C. 61/87. Entre los jueces de Décimo de lo Familiar del D.F. y Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. 12 de agosto de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González.

C.C. 93/88. Entre los jueces Trigésimo Cuarto de lo Familiar del D.F. y Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

## 112

### I. 3o. C. 27.

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 55, julio de 1992, p. 31.**

#### *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*

#### **DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, COMO CAUSAL DE. NO ES NECESARIO HACER EFECTIVOS PREVIAMENTE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL**

Tratándose de la causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, consistente en la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio Ordenamiento, desde la reforma que se hizo a dicha fracción publicada en el Diario Oficial de la *Federación* del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, ya no es requisito para la procedencia de la acción que previamente se agoten los procedimientos tendientes a su cumplimiento, como sí lo requería esa fracción antes de la indicada reforma y en el texto vigente expresamente se señala “sin

que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento”.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 313/85. Rodolfo Alcántara Lugo. 16 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 447/86. Vicente Guillermo López Valverde. 12 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

Amparo directo 1263/86. Fernando Nava Fuentes. 16 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 183/87. Enrique Pedroza Vázquez. 6 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 2748/92. Moisés Rojas Ávila. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

### 113

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 216**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 281**

### DIVORCIO. INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, cuanto para que, en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como éste es una institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas por la ley plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. X, p. 126. A. D. 998/57. María del Refugio Riestra Córdova de Salazar. Unanimidad de 4 votos.

- Vol. XXVI, p. 93. A. D. 278/59. Celia Piñón de Oaxaca. 5 votos.  
Vol. XXXVI, p. 55. A. D. 2381/59. Ana María Segura Martínez de Vela. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. LXIX, p. 15, A. D. 8820/61. Margarita Hernández de Cereceros. 5 votos.  
Vol. LIII, p. 33. A. D. 6374/60. Isaías Salazar Vázquez. Unanimidad de 4 votos.

## 114

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 217**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 683**

### DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE

Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

Quinta Época:

Tomo XLII, p. 1373. Rochín Méndez Ramiro.

Tomo XLIII, p. 2462. Reveles de Soto Guadalupe.

Tomo XLIV, p. 1281. Palacio de Massien Pimienta María Antonia.

Tomo XLIV, p. 2135. Roch de Canales Catalina.

Tomo XLIV, p. 3102. González de Rodríguez Lucía.

## 115

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 218**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 684**

### DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE

Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad

sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata.

Quinta Época:

Tomo XXVI, p. 1588. Guzmán de Fuentes Esperanza.

Tomo LXXI, p. 2367. Hernández Celestino Alejo.

Tomo LXXXIX, p. 1881. Badillo de Fernández Victoria.

Tomo LXXXIX, p. 3190. Hidalgo de Icazbalceta Carmen.

Tomo XCI, p. 249. Faure Anaya Gil.

## 116

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 219**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 682**

### DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE

La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados.

Quinta Época:

Tomo LXIII, p. 4137. Quintero Efraín.

Tomo LXVII, p. 1044. Casarín W. Alfredo.

Tomo LXVIII, p. 2089. Torres Crescencio.

Tomo LXXIII, p. 3609. López Portilla de Lazcano Felisa.

Tomo LXXV, p. 548. Voigt Martha.

## 117

**II. 3o. 7.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 51, marzo de 1992, p. 50.**

*Tercer Tribunal  
Colegiado del Segundo Circuito*

### DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. CONCEPTO

En un juicio de divorcio, el vocablo “injuria grave” previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión,

acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración de respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posición o dignidad.

Amparo directo 117/89. Justina Hernández Hernández. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 170/89. María Cristina de la Barrera Ocampo. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 741/89. María Luisa Ramírez Moscoso. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Amparo directo 131/90. Felisa Ruedas Monroy. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 249/91. Simón Osornio Enríquez. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

## 118

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 220**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 685**

### DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON

Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, ya que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. V, p. 71. A. D. 4672/57. Sara Consuelo Swain Gamiz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIII, p. 200. A. D. 4445/57. José Robles Garrido. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIII, p. 200. A. D. 4655/56. Carlos Guillermo Delius Acuña. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIII, p. 38. A. D. 435/58. Gonzalo Rosas Flores. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. XXV, p. 118. A. D. 3359/58. Gonzalo Sánchez Álvarez. 5 votos.

119

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 221**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 686**

DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE

La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

Séxta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXV, p. 138. A. D. 6805/58. María Luisa Pacheco Benavides. 5 votos.

Vol. XXVI, p. 69, A. D. 5329/58. Beatriz Margarita Machín de Moreno. 5 votos.

Vol. XXXI, p. 49. A. D. 1461/59. Dolores Rodríguez. 5 votos.

Vol. XLIII, p. 50. A. D. 5296/59. José Guadalupe Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVIII, p. 21. A. D. 1383/62. Ranulfo Pérez Cuervo. 5 votos.

120

**3a./J. 12/92.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 56, agosto de 1992, p. 21.**

DIVORCIO NECESARIO. NO LE SON APLICABLES TODAS LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, PERO SÍ LA RELATIVA A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES CUANDO DE ELLAS DEPENDA QUE SE SALVAGUARDE A LA FAMILIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERMANEZCA O SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL)

Las reglas y formas especiales sólo pueden aplicarse a los casos específicos a que las destinó el legislador. Como el divorcio necesario no se encuentra dentro

de los casos que prevé el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni tiene una regulación propia para su tramitación dentro del ordenamiento citado, se rige por las disposiciones generales del juicio ordinario y, por tanto, no le son aplicables, en principio, todas las reglas especiales establecidas para las controversias del orden familiar. Sin embargo, como excepción y por mayoría de razón, le es aplicable la regla especial que prevé el segundo párrafo del artículo 941 del propio cuerpo legal, relativa a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando la aplicación de esta figura procesal dé lugar a salvaguardar a la familia, en virtud de que la intención del legislador al establecer esta regla para las controversias del orden familiar, a saber, el preservar las relaciones familiares evitando que en estos asuntos una inadecuada defensa afecte a esa institución, y la razón a la que obedece su establecimiento, que expresamente consigna en el artículo 940, a saber que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, operan de manera más clara e imperativa tratándose del divorcio necesario pues implicando éste la disolución del vínculo matrimonial, problema capital que afecta a la familia, debe garantizarse que no se perjudique a ésta con motivo de una inadecuada defensa. Lo anterior se reafirma si se considera que la razón por la cual el legislador no incluyó al divorcio necesario dentro del procedimiento para las controversias del orden familiar fue porque rigiéndose aquél por las disposiciones del juicio ordinario, que exigen mayores formalidades y establecer plazos más amplios para el ofrecimiento y recepción de pruebas, se tiene la posibilidad de preparar una defensa más adecuada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por la importancia social de la familia, prevista en el artículo 4o., de la Constitución, se debe admitir la suplencia referida, lógicamente cuando la aplicación de esa figura procesal tenga como efecto la salvaguarda de la familia, independientemente de que ello se consiga con la disolución o no del vínculo conyugal. Además justifica lo anterior el que al introducir esa figura procesal el legislador, no la circunscribió a las controversias de orden familiar especificadas en el artículo 942 citado, sino que usó la expresión “en todos los asuntos de orden familiar”, aunque, respecto del divorcio, que tiene esa naturaleza, debe limitarse a la hipótesis precisada, en que la suplencia conduzca a proteger a la familia.

Contradicción de tesis 11/91. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 12/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros: presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.



121

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias, Tesis no. 222**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 687**

**DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE**

Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley, a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia.

Quinta Época:

Tomo CXXX, p. 632. A. D. 197/56. Rita Tello de Tello. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 18, p. 46. A. D. 7681/62. Martha Castañeda de Núñez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 26., p. 29. A. D. 5075/69. José Luis Martínez Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 31, p. 39. A. D. 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 5 votos.

Vol. 64, p. 27. A. D. 1472/73. Soledad Amparo Gomar Hernández. 5 votos.

122

**I. 1o. C. 1.**

**Esta tesis apareció en la Gaceta 10-12, nov-dic 1988, p. 109.**

*Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

**DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO CIVIL). DISTINCIÓN CON LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES**

La causal de divorcio establecida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre

el riesgo de que, por confusión, se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo. El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y, en segundo, que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común.

Amparo directo 247/82. Arturo Elizarraraz García. 28 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Amparo directo 547/84. Ursulino Ángeles Sánchez. 28 de mayo, de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos.

Amparo directo 1521/83. Teódulo Vilchiz Pérez. 16 de noviembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretaria: María Eliza Tejada Hernández.

Amparo directo 1194/85. Jaime Joel Torres Loyola. 24 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Arturo Ramírez Sánchez.

Amparo directo 1961/88. Francisco Gerardo Vázquez Courent. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

## 123

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias. Tesis no. 223.**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 689**

### DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMÉSTICOS

Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino

también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, p. 490. A. D. 393/50. Eduardo Sarabia Osorno. 5 votos.  
Tomo CXXI, p. 529. A. D. 5365/55. Enriqueta Lecuona de Bustillo. 5 votos.  
Tomo CXXII, p. 596. A. D. 6285/55. Epitacio Molina. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LVIII, p. 162. A. D. 1880/60. Carmen Martínez Vasconcelos. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, p. 76. A. D. 4878/60. Salvador Flores de De la Vega. Unanimidad de 4 votos.

## 124

I. 2o. C. 1.

**Esta tesis apareció en la Gaceta 8-9, sep-oct de 1988, p. 27.**

*Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

### DIVORCIO, SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La reforma que estableció la causal de divorcio derivada de la separación de los cónyuges, por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, creada por el legislador mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de diciembre de 1983 y que inició su vigencia noventa días después, no puede regir hacia el pasado, porque de admitirse lo contrario sería tanto como aplicarla retroactivamente, habida cuenta que la nueva ley no puede sancionar hechos anteriores estimados como lícitos en la época respectiva, por carecer de sanción legal, y una correcta interpretación del principio de irretroactividad, impide a la ley aplicarse hacia el pasado, destruyendo o modificando hechos y actos jurídicos consumados con anterioridad a su vigencia, ya que de lo contrario, sería violatoria de la garantía de irretroactividad, establecida en el artículo 14 constitucional, cuyo propósito es evitar la expedición de leyes que afecten a un hecho particular determinado, que ya aconteció y que no era sancionado, como sucede en el caso de separación de los cónyuges, cuya conducta no se sancionaba.

Amparo directo 412/85. Frida Glauberman Lipzis. 15 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gustavo F. Parrao.

Amparo directo 182/87. Raquel Tufiño de Rodríguez. 16 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretaria: Leticia Ortiz González.

Amparo directo 2622/87. Mario Vázquez. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 3402/87. Fabiola Arce Chávez. 15 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 1392/88. Gabriel Torres Vázquez. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

## 125

**Apéndice 1917-1985. Novena Parte, Cambio Sistema Competencias. Tesis no. 224**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 690**

### DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE

La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

Quinta Época:

Tomo LXXI, p. 2367. A. D. 198/41. Hernández Celestino Alejo. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII, p. 1290. A. D. 2750/54. Suárez Palma Federico. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII, p. 1335. A. D. 1227/54. Rullán de Guerra Francisca. Mayoría de 4 votos.

Tomo CXXVIII, p. 437. A. D. 5901/55. Cristóbal Montejo Pinzón. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXII, p. 91. A. D. 8188/60. Lauro Estrada Ángeles. 5 votos.

126

**Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis no. 134**  
**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 709**

DOMICILIO

Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.

Quinta Época:

Tomo V, p. 596. Torres Aniceto.

Tomo XXIII, p. 366. García y Muñoz María de Jesús.

Tomo XXIII, p. 1012. Rojas Herminio.

Tomo XXVIII, p. 170. Gobierno de Veracruz.

Tomo XXVIII, p. 2265. Hacienda Pública de Veracruz.

127

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 147**  
**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 804**

ESCRITURAS PÚBLICAS SOBRE PROPIEDAD.  
PRESUPONEN LA POSESIÓN

El propietario que exhibe la escritura pública en la que demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que sólo puede ser destruida por los medios legales.

Quinta Época:

Tomo XXV, p. 809. Guzmán y Barberena Alberto E.

Tomo XXV, p. 1996. Ortiz Hipólito.

Tomo XXVII, p. 662. Trápaga de Meade Joaquina.

Tomo XXVII, p. 1057. Aja Galán Santiago.

Tomo XXVII, p. 2752. López Ricardo.

128

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 149**  
**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 817**

## EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

La evicción es el desposeimiento jurídico que alguien sufre de una cosa que había justamente adquirido por título oneroso, o sea el abandono que dicho adquirente tiene que hacer de la cosa, en todo o en parte, por virtud de sentencia judicial dictada a instancia de quien resulte su legítimo dueño, en razón de algún derecho anterior a la adquisición; y el saneamiento es la obligación que se impone al que hizo la enajenación, de devolver al adquirente el precio de la cosa enajenada.

Quinta Época:

Tomo CXXVI, p. 274. A. D. 1771/55. Eleodora Ortiz de Ramírez. 5 votos.

Tomo CXXVII, p. 221. A. D. 2258/55. Rosauro Franco López. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. VIII, p. 141. A. D. 2628/58. Rodrigo Orta. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, p. 198. A. D. 1876/57. Guillermo Enciso. 5 votos.

Vol. XXXIX, p. 31. A. D. 6157/59. María Luisa Canobbio de Carrillo. Unanimidad 4 votos.

### 129

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 154**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 888**

## FILIACIÓN. RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EXTERMPORÁNEO Y SIN LA INTERVENCIÓN DEL TUTOR

El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al Registro Civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación, el hecho de que el menor tenga el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder los derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarlo, si le perjudicare.

Quinta Época:

Tomo CXIX, p. 357. A. D. 1482/53. Rodolfo Arias Medrano. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. IV, p. 167. A. D. 878/53. Juan Barreto Méndez. 5 votos.

Vol. XVIII, p. 49. A. D. 4914/57. Jesús Contreras vda. de Toledo. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, p. 94. A. D. 764/60. Rosaura Coronado vda. de Márquez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, p. 9. A. D. 3789/60. Juan Estrada Reyes. Unanimidad de 4 votos.

## 130

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 184**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1144**

### MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRANSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACTA DE EFECTOS

Es cierto que el artículo 161 del Código Civil del Distrito Federal (al igual que los preceptos correspondientes de las legislaciones locales que contienen la misma disposición, como por ejemplo los Códigos de los Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz), establece las consecuencias de la transcripción en tiempo y de las de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por tanto, que no puedan divorciarse, pero sí volver a casarse, cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin, debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos: unos, puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio la transcripción en nuestro registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquéllos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolera que lo mantuvieran oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, sí lo afecta, porque se llega a las consecuencias

absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión “efectos civiles”, que emplea el precepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato.

**Sexta Época, Cuarta Parte:**

Vol. CXXXV, p. 105. A. D. 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo. 5 votos.

**Séptima Época, Cuarta Parte:**

Vol. 1, p. 69. A. D. 7810/68. Humberto Navarro Rocha. 5 votos.

Vol. 51, p. 45. A. D. 2862/72. Leonardo Fernández Cosío. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 97-102, p. 113. A. D. 6238/75. Elsa Amanda Domínguez de Bellán. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-180, p. 111. A. D. 1291/83. Enedina Zarazúa viuda de Contreras. Unanimidad de 4 votos.

## 131

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 185**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1145**

### MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR

Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción.

**Quinta Época:**

Tomo CXIX, p. 2149. A. D. 3567/53. Leopoldo Holguín Valenzuela. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXXI, p. 456. A. D. 6177/55. Carlos Turpín Royere. 5 votos.

**Sexta Época, Cuarta Parte:**

Vol. III, p. 155. A. D. 6448/56. Zita Velázquez Tapia. Mayoría de 4 votos.

Vol. LXXIII, p. 47. A. D. 2716/61. Elvira G. Torruco vda. de Nucamendi. 5 votos.

Vol. LXXXI, p. 25. A. D. 4986/62. Concepción Díaz Solé. 5 votos.



## 132

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 186**  
**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1168**

### MINUTAS

El tenedor de una minuta no tiene más derecho, si pretende que su contexto debe surtir todos los efectos legales, que el de exigir a la otra parte contratante, que esta minuta se eleve a escritura pública; y mientras esta formalidad no se llene, el contrato no está perfeccionado, ni el adquirente investido de los derechos que le puede conceder el convenio concertado, inclusive poder registrarlo.

Quinta Época:

Tomo III, p. 345. Rodríguez José.

Tomo XV, p. 132. Cortés Severiano.

Tomo XLI, p. 2645. Buendía Eulogio.

Tomo LVI, p. 1219. Arroyo vda. de Álvarez Regina, Suc. de Tomo LXI, p. 4498. Covarrubias J. Porfirio.

## 133

**I. 4o. C. 23.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 28, abril de 1990, p. 51.**

*Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

### MORA EN LA COMPRAVENTA CUANDO NO SE PACTA LUGAR DE PAGO NI CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO

Si en un contrato de compraventa no se convino la simultaneidad en la entrega de la cosa y el pago del precio ni se señaló lugar para hacer dicho pago, es aplicable la regla general consignada en el artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido que establece para ese efecto el domicilio del deudor; lo que lleva a determinar como consecuencia lógica y jurídica que para constituir en mora al comprador, se requiere que el vendedor ocurra a dicho domicilio a realizar el cobro; y si no demuestra ese extremo en el juicio de rescisión que promueva por el impago, no puede prosperar esa cuestión.

Amparo directo 2289/88. Antonio Navarrete Murillo. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 3094/88. Antonio Navarrete Murillo y coagraviada. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 1689/88. Leonel de la Huerta López. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 3074/88. Otilia Navarrete de Díaz. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 1334/90. María del Carmen Herrera Vázquez. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

## 134

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 189**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1199**

## NOVACIÓN

La prórroga o la abreviación del término, no constituyen novación, porque no tocan de ningún modo a los elementos constitutivos de la obligación, sino que la dejan subsistente en todas partes. La novación supone, de parte del acreedor que la consiente, una renuncia que es indispensable que conste expresamente.

Quinta Época:

Tomo XVI, p. 1227. Machado de García Cuéllar Pomposa.

Tomo XVIII, p. 9. "Y. Mendicuti Rivas, Sucs."

Tomo XXVIII, p. 644. Cardona vda. de Osorio Teresa.

Tomo XXV, p. 136. Bringas Adolfo.

Tomo XXVI, p. 1246. Ibarra Felipe.

## 135

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 190**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1200**

## NOVACIÓN

Nunca se presume; está sujeta a las condiciones de todos los contratos y a las disposiciones expresas de la ley. La novación del contrato sólo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva.

Quinta Época:

Tomo II, p. 452. Escalante Lara Herminia.

Tomo VII, p. 1290. Castaños Manuel.

Tomo XVI, p. 1227. Machado de García Cuéllar Pomposa.

Tomo XXI, p. 1112. Espejo Guillermo y coag.

Tomo XXVI, p. 1246. Ibarra Felipe, Suc. de.

## 136

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 192**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1208**

### NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XIV, p. 212. A. D. 5526/67. Luis Méndez Vaca. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVII, p. 184. A. D. 6442/57. María del Refugio Espinosa Bengos. 5 votos.

Vol. XXII, p. 35. A. D. 3346/58. Guillermo Freyria. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVI, p. 155. A. D. 2216/58. Porfirio Ramos Romero. 5 votos.

Vol. XXXI, p. 79. A. D. 3932/58. Ángeles de Vargas Amalia. 5 votos.

## 137

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 198**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1217**

### NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO

Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

Quinta Época:

Tomo XXV, p. 450. Arias Briones Rafael.

Tomo XXX, p. 451. Jáuregui Lázaro.  
Tomo XXXIV, p. 2046. Ceballos vda. de Méndez Concepción, Suc. de.  
Tomo XXXVII, p. 1153. Kemo Coast Copper Company, S. A.  
Tomo XLI, p. 1864. Chico vda. de Martín Francisca y coags. Sucs.

### 138

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 199**  
**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1218**

#### NULIDAD POR FALTA DE FORMA

El cumplimiento voluntario de un contrato no solemne, surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. VIII, p. 84. A. D. 2561/55. María Gregoria Gutiérrez Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIII, p. 171. A. D. 5812/57. Alejandro García. 5 votos.

Vol. XXVIII, p. 137. A. D. 7173/58. Rutilia Márquez vda. de Herrera. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXXVI, p. 20. A. D. 2308/59. Paulino Ávila Gamboa. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIII, p. 31. A. D. 3295/59. Esther García Bermúdez de Lucio. 5 votos.

### 139

**I. 4o. C. 51.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 51, marzo de 1992, p. 41.**

*Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

#### OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MODOS DE ALLANARSE A SU CUMPLIMIENTO

En las obligaciones recíprocas sólo el que cumple o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le corresponde, siempre que deban llevarse a cabo simultáneamente, según se desprende de la correcta intelección del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, pero el allanamiento no debe consistir en la mera expresión de estar dispuesto a pagar o en la voluntad de hacerlo cuando la otra parte cumpla, pues eso llevaría a un círculo vicioso, en el que una

parte encuentra justificación a su omisión en el incumplimiento de la otra, y ésta a su vez no tiene responsabilidad de la situación porque el otro sujeto no da cumplimiento a lo que le corresponde; círculo que sólo se puede romper mediante la realización de actos positivos, no con meras actitudes de la parte que quiera poner fin a ese estado incierto, actos a través de los cuales se revele objetivamente y de modo indudable su voluntad de cumplir aquello a lo que se vinculó, en forma simultánea a lo exigido de su contraparte, de tal manera que en el caso de no hacerlo, el juez que conozca del asunto quede en condiciones de obtener su realización de modo inmediato y directo y sin necesidad de un procedimiento nuevo de conocimiento o un complejo procedimiento de ejecución. Estos requisitos pueden quedar satisfechos a plenitud, verbigracia, con el depósito de la suma de dinero del saldo adeudado ante una institución de crédito y a disposición de una autoridad jurisdiccional, o bien, por cualquier otro medio que a juicio razonable del juzgador reúna las características apuntadas.

Amparo directo 264/89. Emma Dana de Massry. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 629/89. Laura Elena Medina Morales. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 299/89. David Durán Ramírez. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo directo 4876/91. Sucesión de Andrés Islas Casas. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 598/92. Lucía Mérida Carrillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

## 140

### I. 4o. C. 22.

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 28, abril de 1990, p. 50.**

#### *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*

### OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MORA CUANDO LAS PRESTACIONES NO SON SIMULTÁNEAS

La regla relativa a que en las obligaciones bilaterales o recíprocas sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte

lo que le incumbe, que se desprende del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca sobre el presupuesto de que las obligaciones de las partes deban realizarse simultáneamente, ya que en esa hipótesis ninguno de los obligados incurre en mora mientras no efectúe el otro lo que le corresponde, puesto que se comprometió a cambio de lo que ofreció la otra parte, de modo que no le es exigible su deber entre tanto no reciba la prestación a que tiene derecho; pero esa regla no es aplicable cuando no se da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado que una parte cumpliría primero y otra después, como cuando se fija una fecha para lo uno y otra posterior para lo otro, en razón de que, en este caso, el que incumple inicialmente sí incurre en mora, es decir, en un verdadero incumplimiento culpable, puesto que no se comprometió a cambio de que el otro efectuara lo propio al mismo tiempo, de manera que el perjudicado con el primer incumplimiento sí tiene derecho y acción para reclamar a la otra parte la ejecución de lo que le atañe, aunque no se lleve a cabo lo que se comprometió para un tiempo posterior, ya que éste no incurre en mora ni le es exigible su obligación mientras no reciba la prestación debida. Sin embargo, para acatar en sus términos los principios fundamentales que rigen a las obligaciones recíprocas, en cuanto a los efectos que deben ser inherentes a su naturaleza jurídica, cuando se condene judicialmente al cumplimiento de la prestación materia del juicio, debe establecerse en la sentencia de que el actor queda vinculado al cumplimiento de sus obligaciones vencidas hasta la fecha en que se cumpla o ejecute el fallo, pues sólo así se respetará cabalmente, en lo que esto es posible, el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el efecto propio de las obligaciones recíprocas, relativo a que su cumplimiento debe extinguir al mismo tiempo las obligaciones pendientes; esto sin menoscabo, en su caso de la condena al pago de daños y perjuicios ocasionados por la mora del que primero desatendió injustificadamente lo pactado.

Amparo directo 469/88. Condominio del Valle, S. A. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bramontes Cuevas.

Amparo directo 3078/87. Lilyan Pineda de Montufar. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Patricia Mújica López.

Amparo directo 2354/88. María Teresa Llacade Fernández. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 629/89. Laura Elena Medina Morales. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 4529/89. Jorge A. Alvarado Espinoza. 5 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

## 141

**Apéndice 1917-1985. Octava Parte, Común Pleno y Salas. Tesis no. 193**  
**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1235**

### ORDEN PÚBLICO

Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y subsisten sus finalidades.

Quinta Época:

- Tomo XXVI, p. 1533. Inclán Cenobio C.
- Tomo XXXI, p. 570. González Césareo L.
- Tomo XXXI, p. 2807. Priego Rosendo y coag.
- Tomo XXXI, p. 2807. Vega Bernal Miguel.
- Tomo XXXI, p. 2807. Mendieta Pedro V.

## 142

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 202**  
**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1241**

### PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Sexta Época, Cuarta Parte:

- Vol. XIX, p. 173. A. D. 2020/58. Castro Osnaya. 5 votos.
- Vol. XIX, p. 173. A. D. 3174/58. Jorge Sayeg K. 5 votos.
- Vol. XXII, p. 329. A. D. 5381/57. Tomás Kasuki. 5 votos.
- Vol. XXIV, p. 149. A. D. 7100/58. Raquel Anaya vda. de Serrano. Mayoría de 4 votos.
- Vol. LXVIII, p. 35. A. D. 2118/62. Luz García Lares Suc. 5 votos.

**I. 4o. C. 21.**

**Esa tesis apareció publicada en la Gaceta 28, abril de 1990, p. 49.**

*Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

**PATRIA POTESTAD, DECISIÓN SOBRE  
LA, EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO**

Con motivo de la reforma del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, proveniente del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres vigente noventa días después, los juzgadores disponen de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes, tanto a la patria potestad en general, como a la custodia y al cuidado de los hijos en particular, en las sentencias que decreten el divorcio. Como todos los casos en que se prevé una facultad discrecional, el ejercicio de ésta no implica simplemente que el órgano jurisdiccional cuente con un poder arbitrario de decisión, sino que su desempeño debe traducirse siempre, en el examen escrupuloso y en la evaluación razonada de todos los elementos con que se cuente y que sean susceptibles de conducir a la emisión del juicio más adecuado al fin que persigue la ley cuando concede dicha facultad. Respecto a la situación de los hijos en caso de divorcio, no debe pasar desapercibido que como consecuencia de la referida reforma legal, el sistema de pérdida de la patria potestad como pena al responsable de la disolución del vínculo matrimonial quedó suprimido y esta circunstancia debe eliminar la idea de valorar las cosas en función de determinar una culpabilidad para imponer una sanción. Es claro que la ley tiene una meta más alta, que incluso no se reduce a evitar a los hijos el sufrimiento de un daño, sino a lograr lo que más les beneficie dentro del nuevo estado de cosas en los órdenes familiares, social y jurídico, originados por la separación de los esposos. Esto explica que con las resoluciones que se pronuncien, los jueces pueden generar la más amplia gama de situaciones por la combinación de poderes y personas que tendrán que ver con los hijos en cuanto a su sostenimiento, cuidado, educación, administración de bienes, etcétera, pues se puede decretar la pérdida, la suspensión, o bien, la limitación de la patria potestad; se puede asimismo, dar la intervención a ambos padres, a uno solo o a otras personas que conforme a la ley corresponda el ejercicio de dicha patria potestad o, en un caso extremo, a un tutor. De ahí que si para resolver sobre la situación de hijos al decretar el divorcio, el órgano jurisdiccional no hace una evaluación pormenorizada de todos los elementos de juicio a su alcance o no razona debidamente su determinación, ello significará la existencia de un uso indebido de la facultad discrecional prevista en la disposición en comento.



Amparo directo 3504/88. Ilya Isabel López González. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 3739/88. María del Carmen Martínez Ramírez. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Amparo directo 924/89. Hilda Elizabeth García Ortiz. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 2659/88. Eliana Cazenave Tapie Isoard. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 634/90. Bertha Ruiz Alazáñez. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

## 144

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 203**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1252**

### PATRIA POTESTAD. NO DEBE SER CONDENADO A PERDERLA EL CÓNYUGE CULPABLE, CUANDO LA CAUSAL DE DIVORCIO TOMA SU ORIGEN EN EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 283 del Código Civil del Distrito Federal, no incluye, en relación con la pérdida de la patria potestad, la causal del divorcio señalada en el artículo 268, y por ello mismo la aplicación analógica del 283 no es procedente al respecto, ya que la disposición en él contenida sólo es aplicable en los casos a que el mismo precepto se contrae, por tener el carácter de norma excepcional respecto a la general relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, y es bien sabido que conforme al artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Nota: En virtud de que los artículos 268 y 283 del Código Civil para el Distrito Federal fueron reformados por el decreto publicado en el *Diario Oficial*, el día 27 de diciembre de 1983, la jurisprudencia en comentario únicamente es aplicable a los casos previstos por los códigos de los estados que contienen las mismas disposiciones legales del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la mencionada reforma.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, p. 345. A. D. 299/50. Adolfo T. Garza. 5 votos.

Tomo CXXV, p. 608. A. D. 2738/54. Ivenes Bernal Edmundo. 5 votos.

Tomo CXXVII, p. 379. A. D. 2014/55. Manuela Barbosa de Charles. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXXI, p. 273. A. D. 2967/56. Esperanza de Ornelas. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XI, p. 145. A. D. 3880/57. Rodrigo Vázquez Cuéllar. Unanimidad de 4 votos.

## 145

**I. 5o. C. 7.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 30, junio de 1990, p. 51.**

*Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

### PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE

Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios, debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo “pudiera”, impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.

Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyry. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 2865/88. Concepción Rocío Pérez Manzano. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 855/89. Claudia Hernández Gutiérrez. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Amparo directo 1740/89. Patricia Eugenia Cruz López. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Amparo directo 5045/89. Graciela Guadalupe Rico Ruiz. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

146

I. 3o. C. 6.

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 22-24, oct-dic de 1989, p. 141.**

*Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA  
POR ABANDONO DE DEBERES

Si la actora señaló en su ocurso de demanda que el enjuiciado había desatendido sus deberes de ministración de alimentos para con su menor hija y éste sostuvo por el contrario que mensualmente le otorgaba una suma de dinero, es claro que aquella no podía probar un hecho negativo, en tanto que el enjuiciado se encontraba obligado a probar sus aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código adjetivo Civil, con objeto de que no se tuviera por acreditada la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil, y si no probó a través del medio de convicción adecuado sus afirmaciones, es concluyente que dicha causal se debe tener por probada, pues el sólo hecho de no proporcionar al acreedor alimentista los medios adecuados que permitan el desarrollo de su persona, trae consigo el peligro de que se afecte no sólo su salud o su seguridad, sino también su aspecto moral y, por eso mismo, debe tenerse por acreditada dicha causal y decretar la pérdida de la patria potestad de su menor hija.

Amparo directo 3158/88. Sara Judith Cárdenas Cardos. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 128/89. Gloria Arcelia López Ruiz. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 638/89. Ana María Estesó Díaz. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Amparo directo 508/89. María Luisa Becerra López. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 1033/89. Raúl Fernández Salazar. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

## 147

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 204**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1253**

### PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA

Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 20, p. 35. A. D. 4253/69. María de Lourdes Castillo Huerta. 5 votos.

Vols. 97-102, p. 214. A. D. 4362/76. Gabriel López Flores. 5 votos.

Vols. 145-150, p. 441. A. D. 3112/79. Bienvenido Moscoso Martínez. 5 votos.

Vols. 151-156, p. 237. A. D. 7402/80. Michel Gabayet Martín. 5 votos.

Vols. 169-174, p. 157. A. D. 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 5 votos.

## 148

**3a. 31/91.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 42, junio de 1991, p. 78.**

**PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la

regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad y moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión “pudiera”, implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado.

Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Tesis de Jurisprudencia 31/91 aprobada por la Tercera Sala en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, y José Antonio Llanos Duarte.

## 149

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 205**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1254**

### PENA CONVENCIONAL, MUTABILIDAD DE LA

El Código Civil para el Distrito Federal admite la mutabilidad de la pena convencional, ya que en su artículo 1843 dispone que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal; el artículo 1844 ordena que si la obligación fuere compartida en parte, la pena se modificará en la misma proporción, y el artículo 1845 establece que si la modificación no pudiese ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación; de manera que si una pena pactada es mayor en su valor o cuantía que la obligación principal, la parte excedente es nula, de acuerdo con el artículo 8 del Código Civil, por ser contraria a una ley prohibitiva.

Quinta Época:

Tomo XXXVI, p. 877. A. D. 2036/30. Aranda vda. de Barquín Virginia. Mayoría de 4 votos.

Tomo CXI, p. 724. A. D. 5911/44. Larrocochea Luis de. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXVII, p. 506. A. D. 5150/54. Miguel Hernández Ramírez. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. V, p. 41. A. D. 4569/56. Antonio Chalela Gossen. 5 votos.

Vol. XXVIII, p. 226. A. D. 6764/58. Juan Bringas Zamora. 5 votos.

## 150

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 206**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1287**

### PERJUICIO EN MATERIA CIVIL

El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el incumplimiento de la obligación, privación que debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento.

Quinta Época:

Tomo XXXII, p. 1221. "Martínez Hnos."

Tomo XXXIII, p. 1534. Velasco Francisco de y Jenkins William O.

Tomo XXXV, p. 1005. M. Cantú Treviño Hnos., Sucs.

Tomo XL, p. 15. Thomas Bret Pedro.

Tomo XLI, p. 1589. Manuel Gómez y Hno.

## 151

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 213**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1348**

### POSESIÓN

Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

Quinta Época:

Tomo LXII, p. 542. Hernández vda. de Ovilla Aurora.

Tomo LXVIII, p. 2559. Gómez Alfredo.

Tomo LXX, p. 4529. Flores María S.

Tomo LXXIII, p. 3128. Ibarra M. Juan y coags.

Tomo LXXIII, p. 8774. Silva José Cruz.

## 152

### III. 1o. C. 4.

**Esta tesis apareció publicada con el número III. 3o. C. 4. en la Gaceta 16-18, abr-jun 1989, p. 137, no obstante ser el tribunal emisor el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. En esta edición se ha corregido el número.**

*Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito*

### POSESIÓN, CARACTERÍSTICAS DE LA

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Civil del Estado de Jalisco, poseer alguna cosa significa ejercer sobre ella un poder de hecho; luego, para ser poseedor se requiere una manifestación de la que se deduzca que se dispone, se disfruta o se goza de la cosa, o, en un sentido más restringido la posibilidad constante de esa ocupación o aprehensión, esto es, el hecho de poderla aprehender, ocupar o hacerla servir según su clase y su destino, siempre que la persona quiera.

Amparo en revisión 94/89. Ramón Jiménez González. 7 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo en revisión 151/89. Luis Felipe Solana Fava. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo en revisión 134/89. Rafael Casillas López. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario Juan Bonilla Pizano.

Amparo en revisión 184/89. Margarita Zamarripa Montes. 1º de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Amparo en revisión 197/89. Apolonio Flores Ortiz. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José de Jesús Vega Godínez.

## 153

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 214**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1352**

## POSESIÓN DE MUEBLES. HACE PRESUMIR LA PROPIEDAD

La posesión de los bienes muebles da al que la tiene la presunción de ser propietario.

Quinta Época:

Tomo IV, p. 245. Cano Gervasio.

Tomo VII, p. 1322. Espinosa Joaquín.

Tomo VIII, p. 1010. Lavalle de Alamán Ana.

Tomo XIII, p. 1190. "Alen y Canno".

Tomo XXXI, p. 2123. Huasteca Petroleum Co.

154

III. 1o. C. 3.

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 16-18 abr-jun 1989, p. 137.**

*Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito*

## POSESIÓN DE INMUEBLES. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLA

El contrato de arrendamiento, no objetado por parte interesada, comprueba plenamente la operación celebrada por los suscriptores de ese acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por prevención expresa del numeral 2o. de la Ley de Amparo, mas resulta insuficiente, por sí solo, para demostrar fehacientemente, que el arrendatario posee el inmueble objeto de tal convenio, para lo cual es menester adminicular dicha documental con otras probanzas, sobre todo la testimonial, que es la idónea para tal fin.

Amparo en revisión 247/88. Surtidora y Refaccionaria Autocentro, S. A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 270/88. Arturo Arredón Ramos. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretaria: Patricia Chávez Alatorre.

Amparo en revisión 370/88. Mario Ernesto López Estrada. 17 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretaria: Patricia Chávez Alatorre.

Amparo en revisión 394/88. Armando Ramírez Espinoza. 17 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.



Amparo en revisión 97/89. Luis Héctor Bracamontes. 20 de abril 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.

## 155

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 215**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1354**

### POSESIÓN DE VEHÍCULOS

Siendo la tarjeta de circulación de un vehículo y los recibos de contribuciones, documentos públicos que acreditan plenamente que aquél está inscrito a nombre de determinada persona que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata, y esos documentos son suficientes para acreditar la posesión, para los efectos del juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XXXIV, p. 92. Iriberry Pedro.

Tomo XXXVIII, p. 1868. Morales Carmen.

Tomo XXXIX, p. 1569. Roldán Roberto.

Tomo XL, p. 3143. Zúñiga Luis.

Tomo XLVII, p. 3060. Méndez Mauricio.

## 156

**I. 5o. C. J/33.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 68, agosto de 1993, p. 43.**

*Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

### POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción

reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

Amparo directo 5185/89. Susano Cárdenas Morales. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Amparo directo 2380/90. Noé Sandoval Cruces. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 5578/92. Mario Rojas Trejo y otra. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo en revisión 1108/92. Karina Marín Acosta. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 2375/93. Sara Espinosa Aguilera. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

## 157

### III. 2o. C. J/12.

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 63, junio de 1993, p. 33.**

*Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito*

### POSESIÓN, PRUEBA DE LA

La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto.

Amparo en revisión 365/91. Patricia Uribe de García. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Amparo en revisión 248/92. Jesús Anibal Reyes Barrios. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería.

Amparo en revisión 402/92. María Guadalupe Chávez viuda de Gallegos y otra. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Rafael Quiroz Soria.

Amparo en revisión 35/93. Jorge Luis Barajas Abarca. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería.

Amparo en revisión 78/93. Refugio Velázquez Guzmán. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Antonio López Rentería.

## 158

### I. 2o. C. 7.

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 33, septiembre de 1990, p. 103.**

#### *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*

### POSESIÓN, PRUEBA DE LA

La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto.

Amparo en revisión 112/88. Rodolfo Martínez Hidalgo. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra E.

Amparo en revisión 267/89. María del Pilar Estela Herrera Romero. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo en revisión 1292/89. Mercedes Gómez Cervantes. 17 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Amparo en revisión 1707/89. Elvia Nájera Soto. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Alma Regina García García.

Amparo en revisión 497/90. Luis Enrique Guzmán. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

**I. 4o. C. 43.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 45, septiembre de 1991, p. 35.**

*Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

**POSESIÓN. UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA**

Un contrato de arrendamiento no es apto para acreditar la posesión de un inmueble, pues solamente demuestra dicho acto, y sobre la posesión únicamente engendra un indicio, insuficiente por sí solo para tenerla por plenamente comprobada, ya que la posesión puede faltar aunque exista el contrato mencionado, por lo que el indicio que establece el referido contrato debe ser corroborado con otros elementos de convicción.

Amparo en revisión 1324/88. Elia Ceballos vda. de Balderas. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Amparo en revisión 334/90. Manuel Guillén Campos. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo en revisión 1484/90. María del Rosario Rodríguez Córdova. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 496/91. Felipe González Sánchez. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 1108/91. Juan Agustín Salazar Gutiérrez. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 227**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1401**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y MANDATO**

Las razones que tuvo el legislador para hacer supletorias del contrato de prestación de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron

que tanto en uno como en otro, hay prestación de servicios, y en ambos se tienen muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Esas diferencias aconsejan que interpretando rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así, las disposiciones relativas a la forma y aplicables al mandato, no lo son al contrato de prestación de servicios, pues esas disposiciones se refieren única y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios.

Quinta Época:

Tomo XIX, p. 9112. Estrada Roque.

Tomo XIX, p. 1299. Urzaiz Rodríguez Francisco.

Tomo XXI, p. 9. Garza José María de la.

Tomo XXI, p. 886. González y González Ernesto.

Tomo XXVIII, p. 750. Lamosa Herrera Manuel.

Tomo LXIII, p. 1783. Verdaguer Francisco.

## 161

**I. 4o. C. 30.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 33, septiembre de 1990, p. 108.**

*Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

### PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. HECHOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR LA POSESIÓN APTA PARA LA

Conforme a los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de estos preceptos, según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 826 del cuerpo de leyes citado establece,

que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de “dueño o propietario”, el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquel que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), con título subjetivamente válido (aquel que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien) y aún sin título, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada. Cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válida, la posesión en carácter de dueño debe emanar de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la venta, la donación, la permuta, el legado, la adjudicación por remate, la dación en pago, etcétera, pues nunca podrán prescribir los bienes que se poseen a nombre ajeno, en calidad de arrendatario, depositario comodatario, usufructuario, etcétera, porque éstos poseen la cosas en virtud de un título que les obliga a restituirla a aquel de quien la recibieron. De esta manera, es válido establecer que si por efecto de una venta, de una donación o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella, pero en realidad no lo era, puede adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado (si el título no adoleciera de defecto alguno, no habría necesidad de acudir a la prescripción para consolidar el dominio), la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto de los artículos 806 y 807 del Código Civil para el Distrito Federal.

Amparo directo 869/89. Gabriel Rojas Soriano. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2764/89. Pedro Mejía Ávila y otro. 4 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 3994/89. Departamento del Distrito Federal. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 4144/89. Lilia Sabag de la Garza. 14 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo 2684/90. Urbanismo, Casas y Construcción, S. A., 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

## 162

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 218**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1377**

### PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN

El actor en un juicio de prescripción positiva, debe revelar la causa de su posesión, aún en el caso de poseedor de mala fe, porque es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma, para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XI, p. 146. A. D. 2038/57. Manuel M. Lozano. 5 votos.

Vol. XII, p. 148. A. D. 2733/57. Tomás Domínguez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXII, p. 354. A. D. 4509/58. Isidora Jerónimo González. 5 votos.

Vol. XXXIV, p. 141. A. D. 7140/58. Wilfrido Herrera Valle y coag. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, p. 146. A. D. 5552/58. Miguel Sáinz y Herrera. 5 votos.

## 163

**I. 4o. C. 39.**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 40, abril de 1991, p. 95.**

*Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito*

### PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO BASTA SER POSEEDOR Y COMPORTARSE COMO DUEÑO DEL BIEN, SINO QUE DEBE PROBARSE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO INVOCADO

De acuerdo con lo establecido por los artículos 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, para usucapir un bien raíz, es necesario que

la posesión del mismo se tenga en concepto de propietario; este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble, mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño, mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también debe acreditar que dicha posesión la inició con motivo de un título apto para trasladar el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente crea que puede transferirle el dominio del bien. Esto último determina la necesidad de que el poseedor que alegue la prescripción en su favor, justifique la causa que invoque como título de su derecho, por lo que no basta para demostrar la adquisición del derecho real de propiedad que sea poseedor y se comporte como dueño del bien en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad de que inicialmente esa posesión fuera derivada.

Amparo directo 1168/86. Marcelina Hernández Ramírez. 4 de julio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Patricio González Loyola.

Amparo directo 2498/87. Gabriel Granados Cabello. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 329/89. Adela Rosas Rosas. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 1584/90. Sucesión a Bienes de Vicente Ramírez Sánchez y otra. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo directo 832/91. Incomp, S. A. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

## 164

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 219**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1378**

### PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO

En los estados de la República donde la ley exige como requisito para prescribir adquisitivamente, que la posesión esté fundada en justo título, como lo hacía el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, no basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, sino además, el actor debe probar la existencia del acto que fundadamente (sic) se cree bastante para transferir el dominio, porque el justo título no se presume, sino debe ser acreditado.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XIII, p. 265. A. D. 4171/57. Eulalia Rojas Domínguez. 5 votos.



- Vol. XXXII, p. 211. A. D. 3758/59. Leonardo Rivera Aguirre. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. XXXIII, p. 162. A. D. 67/59. José Amaro Urroz. 5 votos.  
Vol. XLIV, p. 145. A. D. 2773/58. Norberto Guerra Anaya. Unanimidad de 4 votos.  
Vol. LIII, p. 85. A. D. 8142/59. Magdalena Ruiz del Valle. 5 votos.

165

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 220**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1379**

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN  
EN CONCEPTO DE PROPIETARIO

La exigencia del Código Civil para el Distrito Federal y las legislaciones de los estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción, comprende no solo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos, susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico, aun cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.

Quinta Época:

Tomo CXXVII, p. 485. A. D. 2629/54. Isabel Lapaley de Brid. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXII, p. 338. A. D. 5065/58. Juan Páez. 5 votos.

Vol. XXXII, p. 220. A. D. 7523/58. Ignacio Valente Ortega Chávez. 5 votos.

Vol. XXXVI, p. 67. A. D. 7673/58. Felipe Rivas y coags.

Vol. LXXXVI, p. 34. A. D. 5027/61. Tomás Chavarría González.

166

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 230**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1456**

## PROMESA DE VENTA

Mediante la promesa de venta no se transmite el dominio de la cosa, pues en ella sólo se consigna una obligación de hacer, consistente en la celebración del contrato definitivo.

Quinta Época:

Tomo LI, p. 79. Kondo Isuke.

Tomo LXXXVIII, p. 1640. Méndez Maximino.

Tomo LXXXIX, p. 2446. Cartas Adela.

Tomo XC, p. 2443. Chami Amado.

Tomo XCIII, p. 2126. Furlong Wilfrido y coags.

167

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 231**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1457**

## PROMESA DE VENTA

La promesa de venta constituye un contrato preparatorio del de compraventa, que obliga a las dos partes contratantes; contrato que, si bien no transmite la propiedad, sí engendra derechos y obligaciones para las partes que en él intervienen, y, por tanto, el derecho formal, no simplemente posible, por parte del vendedor, para exigir del comprador que se lleve a cabo el contrato.

Quinta Época:

Tomo XVI, p. 620. García Álvarez Toribio.

Tomo XXXIII, p. 1610. López José.

Tomo LI, p. 79. Kondo Isuke.

Tomo LVII, p. 1872. Landero Gómez Francisco y coags.

Tomo LXII, p. 1685. Pallás de Duque María Esther.

168

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 235**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1463**

## PROPIEDAD, PRUEBA DE LA

La propiedad es un derecho y no un hecho que pueda apreciarse por los sentidos, por lo que la prueba testimonial no es apta para demostrarla.

Quinta Época:

Tomo CIX, p. 897. Rodríguez Julián.

Tomo CX, p. 602. Simeón Fernández Margarito. Suplemento de 1956, p. 382. Magdalena Güemes.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXXI, p. 81. A. D. 2519/59. Francisco Garza Jáuregui. 5 votos.

Vol. XXXVII, p. 85. A. D. 6999/59. Manuel Goycochea. 5 votos.

## 169

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 251**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1581**

### REGISTRO, FECHA DEL

Es evidente que al disponer el Código Civil del Distrito, que el registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en la oficina, manda categórica y expresamente, que las inscripciones o registros se fechen el día de la presentación de los documentos, y no que lleven la fecha del día en que efectivamente se haga la inscripción, o se acredite el pago de los derechos correspondientes. Esto no quiere decir que el precepto citado obligue a hacer el registro precisamente el día de la presentación del documento, sino que la inscripción surtirá efectos precisamente desde la fecha en que es presentado el documento para su registro.

Quinta Época:

Tomo XXXV, p. 155. Castorena Esteban S.

Tomo XXXVII, p. 2094. Neidhart Adolfo.

Tomo XLVI, p. 3207. Alonso Manuel.

Tomo LVI, p. 1673. Pérez de González Manuela. Zaldívar Luis G., 1114 de 1932, Sec. 2/11 de enero de 1934. (Archivada).

## 170

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 255**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1585**

### REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL

Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto

jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XV, p. 263. A. D. 3649/56. Carlos Lagunas Govantes. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, p. 275. A. D. 103/57. María Matamoros vda. de Soria. 5 votos.

Vol. XIX, p. 215. A. D. 6604/57. Simón A. García. 5 votos.

Vol. XLIII, p. 78. A. D. 5036/55. Alejo Roberto Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, p. 87. A. D. 5438/60. Emilio Ortiz. 5 votos.

## 171

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 256**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1586**

### REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE

Es cierto que los derechos del tercero que adquiere con la garantía del Registro prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, sino de la fe pública registral y de la estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. También es verdad que las constancias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente de buena fe del inmueble objeto del acto anulado; pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros de buena fe, sino ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también les es oponible; además, no basta que el adquirente se cerciore de que el inmueble está inscrito a nombre de su vendedor, sino que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el Registro, no puede precaverse de una ulterior reclamación.

Sexta Época, Cuarta parte:

Vol. XXVIII, p. 274. A. D. 2595/59. Rodolfo Moguel Farrera. 5 votos.

Vol. XCIV, p. 142. A. D. 558/58. Francisco Serrano Solís y coags. 5 votos.

Vol. CI, p. 61. A. D. 8592/60. Lauro Marañón Cruz. 5 votos.

Vol. CV, p. 57. A. D. 8042/63. Eufrosia Rodríguez de Ibarra. Mayoría de 4 votos.

Vol. CXXIII, p. 64. A. D. 4351/64. Manuel Sandoval Rodarte. Unanimidad de 4 votos.

172

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 260**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1613**

RENUNCIAS LEGALES

Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contratantes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y preciso; y no pueden extenderse a otros casos que a aquellos que están comprendidos en las disposiciones legales renunciadas.

Quinta Época:

Tomo XI, p. 801. Romero Vargas Ignacio.

Tomo XI, p. 806. García Florentino.

Tomo XX, p. 315. Alcántara Miguel H.

Tomo XXVII, p. 411. Marroquín Cándido.

Tomo XXVII, p. 1798. Méndez Eugenio.

173

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 261**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1638**

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

Quinta Época:

Tomo LXVIII, p. 1024. Hernández Barrientos Francisco.

Tomo LXXVI, p. 5028. Compañía de Tranvías de México, S. A.

Tomo LXXXVIII, p. 562. Compañía de Tranvías de México, S. A.

Tomo LXXXI, p. 3781. Pérez Maldonado Jesús.

Tomo LXXXVIII, p. 619. Compañía Jabonera del Norte, S. A.

174

**3a./J.21/92**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 59, noviembre de 1992, p. 18.**

## RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA

(Interpretación de los artículos 1915 y 1836 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Jalisco, a partir de sus reformas de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente)

Si del texto expreso de los artículos 1915 y 1836 mencionados, se desprende con claridad que la intención del legislador en cuanto a que quienes están legitimados para reclamar la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, no ha lugar para hacer alguna interpretación en sentido diverso; de tal suerte que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1620 del Estado de Jalisco.

Contradicción de tesis 9/92. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Anastasio Martínez García.

Tesis de jurisprudencia 21/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de 5 de octubre de 1992 por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente previo aviso a la presidencia: Miguel Montes García.

175

**3a. 10/89.**

**Esta tesis apareció con el número 27 en la Gaceta 13-15 ene-mar 1989, p. 56 renumerada por concordancias publicadas en la Gaceta 33, de septiembre de 1990.**

## RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE LA EMPRESA DEMANDADA TENGA ESTABLECIDA SUCURSAL O AGENCIA, CUANDO EL RIESGO SE PRODUCE EN DICHO LUGAR

El artículo 33, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone que “las

personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radique la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales”. El citado precepto legal debe interpretarse en el sentido de que las personas morales, a través de la matriz o por conducto de sus sucursales o agencias, pueden legalmente contraer, obligaciones, por lo que cuando la obligación tiene su origen en un hecho jurídico que se produzca dentro del área en donde realice sus actividades la sucursal o agencia de una persona moral, es la sucursal o agencia la que debe cumplirla, sin que pueda aducirse que la sucursal no podía contraer la obligación por la circunstancia de carecer de autorización expresa de la matriz para contraerla. En consecuencia, si en los lugares por donde transitan los vehículos de una empresa existen sucursales o agencias de ella, debe entenderse que lo hacen por cuenta y riesgo y bajo la responsabilidad no sólo de la matriz, sino también de esa sucursal o agencia y por tal motivo, a través de estas últimas, dicha empresa contrae la obligación al pago de la responsabilidad civil objetiva por el uso de vehículos de combustión interna, si con ese motivo se causa algún daño. Por ende, para lo relativo al cumplimiento de la referida responsabilidad, es domicilio legal de la empresa respectiva, el lugar en donde tenga establecidas sucursales o agencias, cuando el riesgo se produce en donde estas últimas operen, aun cuando según su escritura social tenga su domicilio legal en un lugar distinto y con independencia del lugar en que se encuentre establecida su administración.

Competencia 111/84. Entre el Juez Segundo de distrito en el estado de Sinaloa y Juez Segundo de distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 14 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Gilberto Pérez Herrera.

Competencia 128/88. Entre el Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y Juez Tercero Civil de Pachuca, Hidalgo. 3 de octubre de 1988. 5 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

Competencia 129/88. Entre el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Culiacán, Sinaloa y el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco. 21 de noviembre de 1988. 5 votos. Ponente Ernesto Díaz Infante. Secretario: J. Antonio García Guillén.

Competencia 149/88. Entre el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y el Juez Primero de lo Civil de Culiacán, Sinaloa. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor. Competencia 173/88. Entre el Juez Segundo de lo Civil del Distrito de Bravos Chihuahua, y el Juez Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial de Monterrey Nuevo León. 31 de marzo de 1989. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Texto de la tesis aprobado por la Tercer Sala, en sesión de treinta y uno de marzo de 1989, por 5 votos de los señores ministros: presidente Sergio Hugo

Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Manuel Villagordo Lozano, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

176

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 262**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1639**

### RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este sólo hecho, aun cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Época:

Tomo LXXVI, p. 6559. The Mexican Light and Power Company.

Tomo LXXVII, p. 4646. Barrón Manuel y coag.

Tomo LXXVII, p. 5228. The Mexican Light and Power Company.

Tomo LXXXI, p. 3781. Pérez Maldonado Jesús.

Tomo LXXXIV, p. 1663. Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

177

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 263**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1640**

### RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA

Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, ni a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916, del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacían vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, p. 432. A. D. 604/54. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.



Suplemento de 1956, p. 435. A. D. 168/54. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XIII, p. 343. A. D. 1554/57. Alimentos Nacionales, S. A. 5 votos.

Vol. XXXI, p. 99. A. D. 910/59. Lorena Flores. 5 votos.

Vol. CXXIX, p. 74. A. D. 6602/65. María Jara Juárez. Mayoría de 4 votos.

## 178

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 264**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1641**

### RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO

Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Quinta Época:

Tomo LVII, p. 1990. Velázquez Aurelio Luis.

Tomo LXX, p. 2611. Izquierdo J. Nieves.

Tomo LXXIV, p. 3792. Martínez Vargas Abundio, Suc. de

Tomo LXXXI, p. 2120. Alvarado Marcelo.

Tomo LXXXVI, p. 1466. Díaz Locobilgildo.

## 179

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 265**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1646**

### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en

responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LIX, p. 211. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 212. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 212. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 212. A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 212. A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

## 180

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 266**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1647**

### RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LIX, p. 223. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223. A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223. A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

## 181

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 267**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1648**

### RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso. 2. Que se cause un daño. 3. Que haya una relación de causa o efecto entre el hecho y el daño, y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. II, p. 166. A. D. 1324/56. Juan Palomares Silva. 5 votos.

Vol. III, p. 164. A. D. 6205/56. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S. C. L. 5 votos.

Vol. XVI, p. 118. A. D. 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, p. 99. A. D. 1162/59. Ignacio Martínez. 5 votos.

Vol. XL, p. 168. A. D. 3010/59. Pedro Santillán Díaz. Unanimidad de 4 votos.

## 182

### RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco

es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o la culpa grave para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LIX, p. 223, A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223, A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223, A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223, A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 223, A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Apéndice 1975, p. 1013.

## 183

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 269**

**Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Común. Tesis no. 1650**

### RESPONSABILIDAD OBJETIVA. TRANSPORTES

Los camiones del servicio de transporte de pasajeros son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollan; y por tanto, el daño que lleguen a causar y la consiguiente responsabilidad no pueden tener por base el contrato de transporte, sino lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los artículos 1913, 1915 y siguientes del Código Civil.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LIX, p. 224. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 224. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 224. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 224. A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 224. A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 270**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1651**

## RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL CONCURRENTES. TRANSPORTES

La responsabilidad extracontractual, por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato. Una empresa de transportes es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato y en otro no. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del porteador, mientras que en la responsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos para que deba repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que concurren los dos tipos de responsabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de transporte por el daño causado a uno de sus pasajeros en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones y que puede el interesado optar entre cualquiera de ellas, puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, sino la ley, y por eso sólo existe la acción extracontractual.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LIX, p. 225. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 225. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 225. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 225. A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, p. 225. A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 282**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1818**

## SOCIEDADES

Aunque las sociedades hayan quedado disueltas, si no se han llevado a cabo la liquidación de los bienes sociales, aquéllas subsisten respecto de terceros para todos los efectos legales.

### Quinta Época

Tomo XII, p. 865. Belmar Jenaro y Palacios y Silva Manuel.

Tomo XXIII, p. 839. Valencia vda. de Guízar Flora, Suc. de.

Tomo XXV, p. 866. Espinosa y Cuevas José M. y coagraviado.

Tomo XXVI, p. 1547. Aguilera Gómez p. Diego y coag.

Tomo XL, p. 3880. Javelly Ernesto.

## 186

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 277**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1813**

## SOCIEDAD CONYUGAL

Mientras no estuvo vigente la Ley de Relaciones Familiares, los bienes de la sociedad conyugal se rigieron por las leyes civiles correspondientes, pero una vez en vigor la mencionada Ley la condición legal de los bienes de esa sociedad, quedó sujeta a las disposiciones de aquélla.

### Quinta Época:

Tomo XVIII, p. 997. Navarrete vda. de Núñez Guadalupe.

Tomo XIX, p. 351. Carpinteyro de Montaña Rita, Suc. de.

Tomo XXVI, p. 650. Campos de Hernández Guadalupe.

Tomo XXVI, p. 1014. Ezeta de López Guerrero Luz.

Tomo XXVII, p. 2113. Castillo Calderón Rafael del.

## 187

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 278**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1814**

## SOCIEDAD CONYUGAL

Si desaparecida la comunidad de bienes, por virtud de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, alguno de los cónyuges contrajo obligaciones en nombre

propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y rematar bienes del otro, para hacer efectivas esas obligaciones, importa un atentado a los derechos del cónyuge que no se obligó, y por tanto, una violación al artículo 14 constitucional.

Quinta Época:

Tomo XVIII, p. 997. Navarrete vda. de Núñez Guadalupe.

Tomo XXVI, p. 1014. Ezeta de López Guerrero Luz.

Tomo XXXI, p. 983. Carrasco de Athie Manuela.

Tomo XXXVII, p. 1231. Islas de Urquijo Elena.

Tomo XLI, p. 98. Pastor vda. de Moncada Guadalupe.

188

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 279**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1815**

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES PROPIOS ANTERIORES  
AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO

Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XXXVI, p. 74. A. D. 2727/59. Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIV, p. 152. A. D. 2685/60. Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII, p. 122. A. D. 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos.

Vol. LXVII, p. 122. A. D. 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos.

Vol. LXXII, p. 97. A. D. 3747/61. Francisco R. Jean Molina. Unanimidad de 4 votos.

189

**II. 3o. J/61**

**Esta tesis apareció publicada en la Gaceta 70, octubre de 1993, p. 59.**

*Tercer Tribunal  
Colegiado del Segundo Circuito*

**SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES QUE LO CONSTITUYEN. DEBEN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS**

Basta que el inmueble materia de la litis haya sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, para estimar que éste pasó a formar parte de la sociedad conyugal, pero ello no implica que tal situación sea oponible a terceros de buena fe, pues para acreditar que el inmueble pertenece en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, es necesario que ellos manifiesten su voluntad de incluir ese bien a la sociedad en la escritura respectiva, y que ésta quede debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Amparo directo 57/89. Martha Garduño Calva. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo en revisión 415/91. Marbella Ríos Núñez. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo en revisión 122/92. Reyna Espinoza de Pérez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo en revisión 184/92. María Teresa Martínez Covarrubias. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Amparo en revisión 149/93. María Rosario Chávez Barrios. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

**190**

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 280**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1816**

**SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO**

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que



tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

#### Quinta Época

Tomo CXIII, p. 88. A. D. 720/52. Asunción Juárez Paniagua. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVI, p. 32. A. D. 3833/49. Matilde Cano vda. de Islas. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXIX, p. 941. A. D. 4520/53. Bertha Salgado de Cevallos. Unanimidad de 4 votos.

#### Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXVII, p. 48. A. D. 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos.

Vol. LXVII, p. 48. A. D. 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos.

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 281**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1817**

### SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

#### Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. XI, p. 194. A. D. 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXV, p. 253. A. D. 4832/58. Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXVIII, p. 102. A. D. 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVI, p. 146. A. D. 4639/59. Herminia Martínez. Mayoría de 4 votos.

Vol. LX, p. 287. A. D. 3668/60. Modesta Montiel. Unanimidad de 4 votos.

## 192

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 282**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1818**

## SOCIEDADES

Aunque las sociedades hayan quedado disueltas, si no se han llevado a cabo la liquidación de los bienes sociales, aquéllas subsisten respecto de terceros para todos los efectos legales.

Quinta Época

Tomo XII, p. 865. Belmar Jenaro y Palacios y Silva Manuel.

Tomo XXIII, p. 839. Valencia vda. de Guízar Flora, Suc. de.

Tomo XXV, p. 866. Espinosa y Cuevas José M. y coagraviado.

Tomo XXVI, p. 1547. Aguilera Gómez p. Diego y coag.

Tomo XL, p. 3880. Javelly Ernesto.

## 193

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 284**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1827**

## SUCESIONES, DEUDAS DE LAS

La excepción que la ley establece y que impide el ejercicio de cualquiera acción en contra de una sucesión, entretanto no queden terminados los inventarios de la misma, debe entenderse limitada al periodo de tiempo indispensable, con arreglo a la ley, para que dichos inventarios sean formulados y aprobados; de manera que si por negligencia del albacea o de los herederos o por cualquier otra circunstancia, los expresados inventarios no son judicialmente aprobados dentro de dicho término, pueden los acreedores deducir ante los tribunales las acciones que les correspondan.

Quinta Época:

Tomo XVIII, p. 116. Ramos vda. de Aguirre Josefa, Sucs.

Tomo XXIX, p. 1119. Pérez de Ancona Genoveva.

Tomo XXIX, p. 2244. Barroso Ana María.

Tomo XXXI, p. 175. Vales Millet Carlos.

Tomo XXXII, p. 1089. Gil de Heaven Manuela, Suc. de

## 194

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 285**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1829**

### SUCESIONES. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE DENUNCIARLAS

Es imprescriptible el derecho a denunciar los juicios sucesorios y, por tanto, el de heredar y el de aceptar la herencia, pues nuestro derecho, siguiendo al romano y al antiguo español que lo inspiraron, y apartándose en este punto del francés, mantiene aquella tradición y no contiene precepto que establezca dicha prescripción.

Quinta Época:

Tomo CXXX, p. 290. A. D. 5633/54. María Isabel Herrera de Rodríguez. 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. VII, p. 305. A. D. 6726/56. Eufemio Varela Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, p. 255. A. D. 7154/58. Eugenio Cabrera Baeza. 5 votos.

Vol. XXXII, p. 259. A. D. 3516/59. Francisco Bautista y coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIV, p. 151. A. D. 6942/56. Felipe R. Hernández. Unanimidad de 4 votos.

## 195

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 286**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1830**

### SUCESIONES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

Son presupuestos de la acción de petición de herencia: a) Que la herencia exista; b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la

acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley.

**Quinta Época:**

Tomo CXXII, p. 618. A. D. 2540/55. J. Carmen Rosas, Suc. 5 votos.

Tomo CXXII, p. 483. A. D. 3603/55. Teodoro Lagunes Suc. Mayoría de 4 votos.

Tomo CXXIX, p. 383. A. D. 2488/55. Sucesiones acumuladas de Pedro y Juan C. Reyes. Unanimidad de 4 votos.

**Sexta Época, Cuarta Parte:**

Vol. XXII, p. 337. A. D. 2258/57. J. Jesús Chávez Mejía. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XCII, p. 55. A. D. 4134/63. Armando Colin y Rojas. 5 votos.

**196**

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 287**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1831**

**SUCESIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la sucesión.

**Quinta Época:**

Tomo XVIII, p. 131. Collado de Castañeda Sofía y coag.

Tomo XXVIII, p. 406. Tepalo Martina.

Tomo XXVIII, p. 729. Junco Ramón, del 5 de noviembre de 1930. (Archivada).

Tomo XXIX, p. 729. Guerrero Margarita.

Tomo XXX, p. 2177. Arratia Ángel.

**197**

**Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala. Tesis no. 288.**

**Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis no. 1832**

**SUCESIONES. RESOLUCIONES DICTADAS  
EN SUS DIVERSAS SECCIONES**

Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que

abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, contra esas omisiones es procedente el amparo.

Quinta Época:

Tomo XXI, p. 1353. Aguilar Silviana, Suc. de.

Tomo XXXIII, p. 1306. Ocegüera Montes de Oca Delina.

Tomo XXXIV, p. 1975. Ferrer Mac Gregor, Suc. de.

Tomo XXXV, p. 444. Torrescano de Vázquez María.

Tomo XXXV, p. 1476. Mendiboure Pedro, Suc. de.